

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio de 1925.)

ADMINISTRACION CENTRAL

Núm. 3.534.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto-ley de 8 del corriente sobre Descanso dominical, y a fin de que durante el tiempo indispensable para llevar a efecto tal disposición no se interrumpa la aplicación de los preceptos fundamentales del mencionado Decreto-ley, los cuales venían ya rigiendo en España desde el año 1904 con sujeción a las normas de la legislación sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por la Comisión permanente del Consejo de Trabajo se redacte el anteproyecto de las disposiciones reglamentarias a que se refiere el artículo 17 del Decreto-ley de 8 del corriente, y lo someta en el plazo de dos meses a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria,

2.º Que mientras tanto no se promulguen las mencionadas disposiciones reglamentarias, se entiendan en vigor los preceptos del Reglamento de 19 de Abril de 1905 y disposiciones complementarias, en cuanto no se opongan a los del mencionado Decreto-ley de 8 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1925.—
Primo de Rivera.

Sr. Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 7 de Julio de 1925).

Núm. 3.533.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Las disposiciones y medidas adoptadas por la Junta Central de Abastos en el régimen comercial de trigos, harinas y pan han permitido llegar a una conveniente regulación de precios de dichos artículos en el año último, con innegables beneficios para la producción cerealista y para el consumidor, dentro del respeto debido a los legítimos intereses de la industria; todo lo cual se evidencia en el siguiente cuadro, cuyos datos comparativos, referidos a Madrid, como población ésta que siempre ofreció dificultades para el abas-

to y regulación del precio del pan, pone de manifiesto el acierto en la orientación de la Junta, por los resultados obtenidos a este respecto.

En Noviembre de 1923.

	Pesetas
Precio del quintal métrico del trigo.	41'00
Idem del kilo de pan de familia (8'50 gramos, 0'65 pesetas).	0'77

En la primavera de 1925.

	Pesetas
Precio del quintal métrico del trigo.	53'00
Idem del kilo de pan de familia.	0'65

Beneficio industrial.

Para el producto agrícola.	29 por 100
Para el consumidor.	18 por 100

Estos beneficios, que al amparo de defensas y acuerdos gremiales antes se diluían entre el engranaje industrial y comercial de otras actividades nacionales, distribuidos hoy equitativamente han permitido llegar al equilibrio indicado, plenamente satisfactorio si con medidas complementarias se garantiza que el señalado para la agricultura sea percibido por ésta y convenientemente distribuido.

Estimaba la Junta Central de Abastos que se lograría este fin, asegurando al agricultor un precio a su producto que sea remun-

nerador y suficientemente elevado para que, estabilizando dentro de márgenes prudenciales las cotizaciones de los trigos, limite la especulación abusiva en este artículo.

No hubiera podido la Junta Central garantizar el precio mínimo que fijara para los trigos sin los efectos que en los mercados, por disminución de ofertas, produciría seguramente el Real decreto-ley del Directorio Militar, de fecha 7 del corriente, relativo a préstamos a los agricultores; pero contando ya con ayuda tan eficaz como ésta, ha adoptado acuerdo referente a dicho asunto, del que da cuenta a este Directorio Militar la Dirección general de Abastos, proponiendo que, por la importancia del mismo, sea objeto de una disposición del Gobierno; y de conformidad con dicha propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de Agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20'35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Artículo 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios, determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Artículo 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molturación no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquieran, con expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los Alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Artículo 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha,

derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almacenistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Artículo 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndoles oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Artículo 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ella existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Artículo 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Artículo 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molturación de trigos, dispuesta por la Junta Central en Diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a las subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Artículo 9.º A fin de facilitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molturación y comercio de su respectiva capacidad.

Artículo 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molturación reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento, y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Artículo 11. Esta disposición

no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Artículo 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas y el sostenimiento del precio fijado, los Delegados gubernativos, Alcaldes y demás Autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1925.—

P. D., Ruiz del Portal.

Señor Presidente de la Junta Central de Abastos.

(Gaceta del 10 de Julio de 1925).

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 3.523.

Adalia.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1925 a 1926, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Adalia, 8 de Julio de 1925.— El Presidente de la Junta, Ponciano Laguna.

Núm. 3.531.

Cabezón.

Formado por la Comisión municipal permanente el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al artículo 295 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cabezón, a 9 de Julio de 1925.— El Alcalde, Honorio del Val.

Núm. 3.532.

Ciguñuela

Con el fin de proceder a la rectificación de altas y bajas de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para formar los apéndices al amillaramiento que sirvan de base para la derrama de la contribución territorial, en el año 1926-1927, se hace saber a los terratenientes de este término, vecinos como forasteros, que los que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, pueden presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día hoy al 31 del actual inclusive, las oportunas relaciones duplicadas, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Ciguñuela, a 6 de Julio de 1925.— El Alcalde, Gonzalo García.

Núm. 3.518.

Cistérniga.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1925-26, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Cistérniga, 9 de Julio de 1925.— El Alcalde, Ignacio Pérez.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de Gatón.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

Legitimación de posesión de terrenos roturados de conformidad al Real decreto de 1.º de Diciembre de 1923 y Reglamento para su ejecución de 1.º de Febrero siguiente.

Relación de las solicitudes que por dicho concepto han sido presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia, y pasadas a este Negociado durante el mes de Noviembre último y cuyo pormenor es el que sigue:

(Continuación)

Nombres de los solicitantes.	PUEBLO donde radica la finca	PAGO en que se halla la finca	Cabida	LINDEROS
Florentino Carreño Salgado.	Villalar	Aguadero	2 1/2 Idem	Oriente, Poniente y Norte, terreno comunal, y Mediodía, raya de Torrecilla.
El mismo.	Idem	Laguna honda	2 Idem	Oriente, sendero de la Laguna, Mediodía, Poniente y Norte, terreno comunal.
El mismo.	Idem	Coto	1 1/2 Idem	Or., sendero de Castellares; M., Eugenio Gómez; P., Emilio Vidal, y N., terreno del Ayuntamiento.
Francoisco Sarmentero.	Idem	Idem	2 1/2 aranzadas	Or., camino de Castellares; M., majuelo de Gregorio Gutiérrez Urueña; P., con camino de la Caseta, y N., con el solicitante.
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Or., camino de Castellares; M., con el solicitante; P., camino de la Caseta, y N., herederos de Gregorio Gómez.
El mismo.	Idem	Matillas	2 fanegas	Or., Jacinto Diez; M., raya de Torrecilla; P. y N., terreno comunal.
El mismo.	Idem	Caseta	2 1/2 fanegas	Or., camino de la Caseta, M., Matías García; P., Maestra del pago, y N., majuelo de Zacarías Ortega.
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Or., camino de Castellares; M., Félix Gómez; P., con la Maestra, y N., Eustaquio Gómez.
El mismo.	Idem	Barca	Idem	Or., camino del pago; M., mimbreral de Juan Negro; P., y N., terreno comunal.
El mismo.	Idem	Matillas	2 fanegas	Oriente, Mariano Rico; M., raya de Torrecilla; P., de Matías García, y N., Maestra de las Matillas.
Telesforo San José.	Idem	Barcial	Idem	Or., raya de Berceo; M., Felipe de Castro; P., Domingo Fernández, y N., terreno comunal.
El mismo.	Idem	Castellares	Idem	Or., con el camino de Castellares; M., con la Traviesa; P., tierra de Gaudencio Vidal, y N., tierra de Gaspar Alonso.
El mismo.	Idem	Cirio	2 1/2 Idem	Or., sendero de los Quincetos; M. y N., terreno comunal, P., sendero del Cirio.
Gonzalo Pozo Frutos.	Alaejos	Reguero de Sta. Ana	10 celemines	Or., tierra de Manuel Mangas Buitrón; M., el mismo Manuel Mangas Buitrón; P., Bernardo Sánchez, y N., de Urbano Carracedo.
Cirilo Gómez Canc.	Villalar	Carrecubillas	700 cepas	Or., majuelo de Damián Gómez; P., camino del pago; M. y N., terreno del común.
El mismo.	Idem	Camino de la Ribera	500 Idem	Or., P. y N., terreno del común de vecinos, y M., majuelo de Zacarías Estella.
El mismo.	Idem	Navales	500 Idem	Or., terreno del común; M., otro de Victorino Cossío; P., Emilio Vidal, y N., Félix Gómez.
El mismo.	Idem	Camino de la Venta	2 fanegas	Or., camino de la Casilla; M. y P., terreno del común, y Norte, Lucas Herreros.
El mismo.	Idem	Carrecubillas	Idem	Oriente, Mediodía y Norte, con el Ayuntamiento, y Poniente, camino de Carrecubillas.
Félix Gómez Cano.	Idem	La Laguna	1.250 cepas	Oriente, Mediodía y Norte, terreno comunal, y Poniente camino de Carrecubillas.
El mismo.	Idem	Pocicos	1.500 Idem	Or., camino de la Barca; M., camino de los Pocicos que va a Castellares; P., vacillar de Teodosio Diez, y N., Ricardo Ruiz.
El mismo.	Idem	Espino	600 Idem	Or., y N., terreno comunal; M., Eutiquio Vidal, y P., Natalio Gaspar.
El mismo.	Idem	Matillas	3 1/2 fanegas	Oriente, Angel Vidal; Mediodía, Poniente y Norte, terreno comunal.
El mismo.	Idem	Barcial	2 Idem	Or., carretera de Zamora; M., camino de Barcial; P., majuelo de Damián Martín, y N., Gregorio Villar.
El mismo.	Idem	La Barca	1 1/2 Idem	Oriente, con el camino de la Barca; Mediodía, Poniente y Norte, terreno comunal.
El mismo.	Idem	Idem	5 Idem	Or., camino de la Barca; M., vacillar de Pablo Casado; P., y N., terreno comunal.
El mismo.	Idem	Coto	500 cepas	Or., Emilio Vidal; M., el mismo; P., Julita Alonso, y N., Zacarías Casasola.
Damián Gómez Carro.	Idem	Matillas	1 1/2 fanegas	Or., otro de Emeterio Martín; M., otro de Lino Rodríguez; Poniente, otro de Antolín Casasola, y N., otro de Juan Negro.
El mismo.	Idem	Navales	2 Idem	Oriente, Mediodía y Poniente, terreno del común y Norte, de Alfonso Hernández.
El mismo.	Idem	Pinar de Villa	2 Idem	Or., majuelo de Gaudencio Vidal; M., camino del Garrapatoso; P., Eleuterio Casares, y N., sendero de los Quincetos.

Nombres de los solicitantes	PUEBLO donde radica la finca	PAGO en que se halla la finca	Cabida	LINDEROS
Damián Gómez Cano.	Villalar	Pinar de Villa	1 1/2 fanegas	Oriente, Mediodía y Poniente, terreno del común, y Norte, sendero de los Quincetos.
El mismo.	Idem	Carrecubillas	2 Idem	Oriente, Mediodía y Norte, terreno del común de vecinos, y Poniente, camino de Carrecubillas.
El mismo.	Idem	Idem	700 cepas	Or., majuelo de Félix Gomez Cano; M. y N., terreno del común, y Poniente, otro de Cirilo Gómez.
El mismo.	Idem	Navales	500 Idem	Or. y N., terreno del común; M., Félix Gómez, y P., otro de Hilario Casasola.
El mismo.	Idem	Coto	600 Idem	Or., majuelo de Emilio Vidal; M., el mismo; P., Julita Alonso, y N., otro de Zacarías Casasola.
El mismo.	Idem	Idem	1.500 Idem	Or., camino de la Caseta, M., P. y N., terreno del común,
Fiacrio Toquero Rábago. . .	La Pedraja	Arroyada	7 áreas 79 ctrs.	Or., arroyo Viñuelas; M., Andrés Tejero; P., de Pedro Cerro, y N., carretera de Valdestillas a Portillo.
Francisco Rodríguez Beltrán.	Alaejos	Reguera de Valdefuentes	4 celemines	Or., tierra de Angel Benito Astudillo; M., Valentín Carracedo; P., Mariano Baraja Rodríguez; N., Alfonso Mela Samaniego.
Isabel Niño Ramos.	Valbuena de Duero	Valdeaces	11 áreas 64 ctrs.	P. y N., Cesáreo Martín Yáñez; Or., cañada, y M., Abilio Yáñez Martín.
La misma.	Idem	Idem	46 áreas 58 ctrs.	Or. cañada; M., Ramón Nieto Pico; P., José Martín del Olmo, y N., varios vecinos.
La misma.	Idem	Monte alto	17 áreas 46 ctrs.	Or. y M., Cesáreo Martín Yáñez; P., Ezequiela Martín del Olmo, y N., Millán Alonso Pombo.
La misma.	Idem	Idem	69 áreas 87 ctrs.	Or., Millán Alonso; M., Eulogio González; P., José Martín del Olmo, y N., Ezequiela Martín.
La misma.	Idem	Valdeluruelo	11 áreas 64 ctrs.	Or., Celestino Moro; M. y P., Cesáreo Martín Yáñez, y N., Joaquín Ganzález.
La misma.	Idem	Idem	46 áreas 58 ctrs.	Or., Celestino Moro; M., Julián Nieto; P., Bernardo Nieto, y N., Máximo Martín.
La misma.	Idem	Idem	23 áreas 29 ctrs.	Or., Ramón Nieto; M., Máximo Martín; P., camino de Saranil, y N., Simeón López.
La misma.	Idem	Lucero	93 áreas 16 ctrs.	Or., José Niño; M., Cipriano Rojo; P., camino, y N., Ezequiela Martín.
La misma.	Idem	Idem	23 áreas 29 ctrs.	Or. y N., Esteban Arranz Hernández, M., Esteban Martín Nieto, y P., camino.
La misma.	Idem	Entre los dos Rasos	11 áreas 64 ctrs.	Or. y M., Esteban Arranz Hernández; P., Sandalio Martín, y N., Angel Maroto.
La misma.	Idem	Idem	23 áreas 29 ctrs.	Or., Simeón López; M., camino; P., Aniceto Moral Maroto, y N., Angel Maroto.
La misma.	Idem	Idem	34 áreas 92 ctrs.	Or., Bernardo Nieto Moral; M., Víctor Frutos, P., camino, y N., Abilio Ibáñez Martín.
Víctor Frutos González . . .	Idem	Monte alto	5 áreas 82 ctrs.	Or., Estefanía Martín Arranz, M., Indalecio López; P., Francisco Nieto, y Norte, Santiago Nieto Pérez.
El mismo.	Idem	Idem	34 áreas 92 ctrs.	Or., Angel y Lupino Maroto; M., herederos de Felipe González; P., herederos de Prisco Pinilla, y N., Millán Alonso.
El mismo.	Idem	Picones	23 áreas 28 ctrs	Or., Cañada; M., Angel Maroto; P., herederos de Balbino Martín, y N., Teófilo Gimeno.
El mismo.	Idem	Valdeluruelo	11 áreas 64 ctrs	Or., Estefanía Martín; M., Rufino Miguel; P., Aniceto Moral, y N., Francisco Nieto.
El mismo.	Idem	Idem	17 áreas 46 ctrs	Or., Víctorio Yáñez Martín; M., Ubelina Martín; P., Ezequiela Martín del Olmo, y N., Dimas Yáñez.
El mismo.	Idem	Lucero	46 áreas 58 ctrs.	Or., Fulgencia Gonzalo, M., Santiago Sanz; P., Ubelina Martín, y N., camino del pago.
El mismo.	Idem	Entre los dos Rasos	11 áreas 64 ctrs	Or., Bernardo Nieto; M., Juan Martín; P., camino de Valdeaces, y N., Isabel Niño Ramos.
Joaquín González González. .	Idem	Lucero	46 áreas 58 ctrs	Or., Máximo Martín; M., Joaquín González; P., Juan Gil Martínez, y N., Dimas Yáñez.
El mismo.	Idem	Entre los dos Rasos	34 áreas 92 ctrs.	Or., Bernardo Moro Fernández; M., Celestino Moro Nieto; Poniente, Eulogio González, y N., Francisco Rodríguez.
El mismo.	Idem	Lucero	93 áreas 16 ctrs	Or., Trinidad Ortega; M., Ramón Nieto; P., Teófilo Gimeno Martín, y N., Quirico Nieto Pico.
El mismo.	Idem	Valdeluruelo	58 áreas 22 ctrs.	Or., Teófilo Gimeno; M., Celestino Moro; P., Cesáreo Martín, y N., Félix Moral.
El mismo.	Idem	Picones	46 áreas 58 ctrs.	Or., Fulgencia Gonzalo; M., Pedro Ortiz; P., Segunda Martín, y N., Juan Gil Martínez.
El mismo.	Idem	Entre los dos Rasos	46 áreas 58 ctrs	Or., Cañada del Herrero; M., camino de Valdefurlate; P., Vicente González, y N., Santiago Moro González.
Antonio Fernández Pérez . . .	Idem	Monte alto	34 áreas 92 ctrs.	Or., Antolín Martín; M., Cañada; P., Mateo Nieto, y N., don Millán Alonso.
El mismo.	Idem	Picones	46 áreas 58 ctrs.	Or., herederos de Saturio Martín; M., Juan Martín; P., Teodomiro Martín, y N., Francisco Martín Moro.
El mismo.	Idem	Valdeluruelo	11 áreas 64 ctrs.	Or., herederos de Saturio Martín; M., Simón Moral; P., Aniceto Moral, y N., Cañada.
El mismo.	Idem	Lucero	23 áreas 29 ctrs.	Or., Cipriano Rojo; M., herederos de Saturio Martín; P., Simón Moral, y N., Santiago Sanz Martín.
El mismo.	Idem	Idem	46 áreas 58 ctrs.	Or., Emilia Nieto; M., Quirino Nieto; P., Joaquín González, y N., Santiago Nieto Pérez.
El mismo.	Idem	Valdeluruelo	23 áreas 29 ctrs.	Or., Emilia Nieto; M., Celestino Moro Nieto; P., Antolín Martín Fernández, y N., Aniceto Moral Maroto.
Mateo Nieto Nieto.	Idem	Monte alto	34 áreas 92 ctrs	Or., Antonio Fernández; M., Cañada; P., Fernando Moro Fernández, y N., don Millán Alonso Pombo.
El mismo.	Idem	Entre los dos Rasos	Idem	Or., Santiago Sanz; M., Camino; P., Dimas Yáñez y N., Hipólito Mozo Nieto.
El mismo.	Idem	Idem	Idem	Or., Celestino Moro Nieto; M., Camino; P., José Martín, y Norte, monte del municipio.
Saturnino Belloso Santana. . .	Alaejos	Reguera de Valdefuentes	37 áreas 86 ctrs.	Or., Pedro Mangas Casado; M., María Mangas; P., terreno roturado de Luis García López, y N., doña María Villar.